



APRUEBA DISPOSICIONES SOBRE APLICACIÓN DE REGLAMENTACIÓN PENITENCIARIA EN CONSIDERACIÓN A LA NORMATIVA VIGENTE, NACIONAL E INTERNACIONAL, REFERIDAS A PERTINENCIA CULTURAL Y RELIGIOSA EN DETERMINADAS MATERIAS.

CAG/PTF

<p>MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES</p> <p>RECIBIDO</p>

Nº 3925 /EXENTA

SANTIAGO, 29 JUL 2020

VISTOS:

Estos antecedentes, y teniendo presente lo dispuesto en **1)** El Decreto N° 100, de fecha 22 de septiembre de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile; **2)** El Decreto N° 873, de fecha 05 de enero de 1991, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Aprueba Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada "Pacto de San José de Costa Rica"; **3)** El Decreto N° 778, de fecha 29 de abril de 1989, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que Promulga el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16 de diciembre de 1966 y suscrito por Chile en esa misma fecha; **4)** El Decreto N° 236, de fecha 15 de septiembre de 2009, del Ministerio de Relaciones Exteriores que Promulga el Convenio 169, Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo; **5)** El Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, que fijó el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; **6)** La Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; **7)** El D.L. N° 321, de 1925, que Establece la Libertad

<p>CONTRALORIA GENERAL TOMA DE RAZON</p>		
<p>RECEPCION</p>		
DEPART. JURIDICO		
DEP. T.R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEP. C. P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V.O.P, U y T		
SUB. DEP. MUNICIP.		
<p>REFRENDACION</p>		
REF. POR \$	_____	
IMPUTAC.	_____	
ANOT. POR \$	_____	
IMPUTAC.	_____	
DEDUC. DTO.	_____	

REF: APRUEBA DISPOSICIONES SOBRE APLICACIÓN DE REGLAMENTACIÓN PENITENCIARIA EN CONSIDERACIÓN A LA NORMATIVA VIGENTE, NACIONAL E INTERNACIONAL, REFERIDAS A PERTINENCIA CULTURAL Y RELIGIOSA EN DETERMINADAS MATERIAS.

Dirección Nacional
Rosas N°1264, Santiago
Fono 29163250.

www.gendarmeria.cl

Condicional para las Personas Condenadas a Penas Privativas de Libertad; **8)** El Decreto Supremo N° 2442, de 1926, del ex Ministerio de Justicia, que Fija el texto del Reglamento de la Ley de Libertad Condicional; **9)** El Decreto Supremo N° 518, de 1998, del ex Ministerio de Justicia, que Aprueba Reglamento de Establecimientos Penitenciarios; **10)** El Decreto N° 703, de 2001, del ex Ministerio de Justicia, que aprueba Reglamento de Asistencia Religiosa en Establecimientos Penitenciarios y Similares; **11)** El Decreto Supremo N° 943 del Ministerio de Justicia, de 2011, que Aprueba Reglamento que Establece un Estatuto Laboral y de Formación para el Trabajo Penitenciario; **12)** La Resolución Exenta N° 4779, de 29 de diciembre de 2006, del Director Nacional de Gendarmería de Chile, que Deja Sin Efecto Resolución N° 3856, de 5 de diciembre de 2003 y Aprueba Nuevo Procedimiento de Calificación de Conducta **13)** Las Resoluciones N° 7 y 8, ambas de 2019, de la Contraloría General de la República y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, consagra una serie de principios que inspiran la actividad penitenciaria, así el artículo 2° señala que es principio rector de esta actividad el antecedente que el interno se encuentra en una relación de Derecho Público con el Estado, de manera que fuera de los derechos perdidos o limitados por su detención, prisión preventiva o condena, su condición jurídica es idéntica a la de los ciudadanos libres.

A su turno el artículo 4°, consagra el principio de legalidad, al establecer que *“La actividad penitenciaria se desarrollará con las garantías y dentro de los límites establecidos por la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes, las leyes y sus reglamentos y las sentencias judiciales”*, debiendo la administración penitenciaria procurar la realización efectiva de los derechos humanos compatibles con la condición de internos, de conformidad al artículo 5°, inciso segundo del mismo cuerpo normativo.

SEGUNDO: Que, el artículo 25, replica lo señalado en el artículo 4°, para el régimen penitenciario, entendido como el conjunto de normas y medidas destinadas a mantener una convivencia pacífica y ordenada de las personas que, por resolución del tribunal competente, ingresen a los establecimientos penitenciarios para cumplir los fines previstos en la ley procesal para los detenidos y sujetos a prisión preventiva, y llevar a cabo las actividades y acciones para la reinserción social de los condenados, al indicar que *“El régimen de los detenidos, sujetos a prisión preventiva y penados se sujetará a lo establecido en la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes, la ley procesal pertinente, la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile y otras leyes y reglamentos relacionados con materias penitenciarias, y las normas del presente reglamento.”*

REF: APRUEBA DISPOSICIONES SOBRE APLICACIÓN DE REGLAMENTACIÓN PENITENCIARIA EN CONSIDERACIÓN A LA NORMATIVA VIGENTE, NACIONAL E INTERNACIONAL, REFERIDAS A PERTINENCIA CULTURAL Y RELIGIOSA EN DETERMINADAS MATERIAS.



Por su parte, el artículo 5º, inciso primero establece el principio de igualdad y no discriminación al indicar que *“Las normas establecidas en el presente Reglamento deben ser aplicadas imparcialmente no pudiendo existir diferencias de trato fundadas en el nacimiento, raza, opinión política, creencia religiosa, condición social o cualesquiera otras circunstancias”*.

TERCERO: Que, a mayor abundamiento, lo anterior se ve reflejado, en el marco de las actividades y acciones para la reinserción social, por cuanto el señalado Reglamento no solo encomienda a la Administración Penitenciaria desarrollar actividades y acciones orientadas a remover, anular o neutralizar los factores que han influido en la conducta delictiva de las personas privadas de libertad, a fin de reinsertarlas, sino que, además en la programación éstas deberá atender las necesidades específicas de cada persona a quien se dirigen, según dispone el artículo 93. Así las cosas, el señalado principio no solo opera como prohibición a toda exclusión, restricción o privilegio que no sea razonable y que redunde en un detrimento de los derechos humanos, sino que también funciona en un sentido positivo, exigiendo adoptar disposiciones positivas para reducir o eliminar las condiciones que originan o facilitan que se perpetúe la discriminación prohibida, relevando así el deber del Estado de adoptar medidas especiales para satisfacer las necesidades específicas de determinados grupos dado su condición de mayor vulnerabilidad.

CUARTO: Que, en el ámbito penitenciario, conviene tener presente la adopción de medidas positivas en favor de las personas privadas libertad, que se encuentran en situación de vulnerabilidad o que requieran de protección especial por su condición o situación personal, recogidas en forma expresa por las Reglas Nelson Mandela al indicar en la Regla 2 N° 2 *“Con el propósito de aplicar el principio de no discriminación, las administraciones penitenciarias tendrán en cuenta las necesidades individuales de los reclusos, en particular de las categorías más vulnerables en el contexto penitenciario. Se deberán adoptar medidas de protección y promoción de los derechos de los reclusos con necesidades especiales, y dichas medidas no se considerarán discriminatorias.”*

QUINTO: Que, por su parte, cabe tener presente el Convenio 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado con fecha 27 de junio de 1989, por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, aprobado por el Congreso Nacional y desde el 15 de septiembre de 2009, forma parte de la legislación chilena, establece que se deberán adoptar medidas especiales para proteger a las personas, instituciones, los bienes, el trabajo, la cultura y el medio ambiente de los pueblos originarios, como reconocer y proteger los valores y prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales propias de los pueblos y respetarse la integridad de sus valores, prácticas e instituciones. Conforme a lo expresado, esta normativa debe inspirar también el desarrollo de las actividades penitenciarias de quienes están privados de libertad y pertenezcan a pueblos originarios. Concordante con ello, el principio de “pertinencia cultural” contenido en este Convenio, que se recoge en las propuestas de modificaciones al Reglamento de Establecimientos Penitenciarios en trámite de

REF: APRUEBA DISPOSICIONES SOBRE APLICACIÓN DE REGLAMENTACIÓN PENITENCIARIA EN CONSIDERACIÓN A LA NORMATIVA VIGENTE, NACIONAL E INTERNACIONAL, REFERIDAS A PERTINENCIA CULTURAL Y RELIGIOSA EN DETERMINADAS MATERIAS.



toma de razón, debe aplicarse en este ámbito desde ya por la preeminencia de las normas internacionales en el orden jurídico interno, con el debido criterio de adaptación que dicho Convenio reconoce en forma expresa, lo que se recoge en este acto administrativo, en diversas áreas de especial relevancia.

SEXO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 5º dispone que *“el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”*

SÉPTIMO: Que, en relación a la población indígena, como grupo vulnerable, corresponde revisar las disposiciones vigentes en el ámbito educacional penitenciario, debiendo tomarse en cuenta para tales efectos, sus costumbres o sus normas internas que les permitan conservar sus costumbres e instituciones propias.

Al respecto, el artículo 14, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas de fecha 13 de septiembre de 2009, establece que *“1. Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes que impartan educación en sus propios idiomas, en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje. 2. Los indígenas, en particular los niños, tienen derecho a todos los niveles y formas de educación del Estado sin discriminación. 3. Los Estados adoptarán medidas eficaces, conjuntamente con los pueblos indígenas, para que las personas indígenas, en particular los niños, incluidos los que viven fuera de sus comunidades, tengan acceso, cuando sea posible, a la educación en su propia cultura y en su propio idioma.”*

OCTAVO: Que, la normativa penitenciaria no aborda adecuadamente las necesidades específicas de las personas indígenas condenadas a penas privativas de libertad, a la luz de los criterios reconocidos por la normativa vigente.

De esta forma, las características económicas, sociales y culturales de los pueblos indígenas deben ser consideradas a propósito de las acciones de reinserción social que realiza la administración penitenciaria. Así, por ejemplo, debiesen considerarse en la decisión de los permisos de salida, postulación a un CET o a la libertad condicional, todas cuestiones propias de la ejecución penal.

NOVENO: Que, un requisito transversal y que incide, entre otros, en la postulación a un permiso de salida, libertad condicional, postulación a un Centro de Educación y Trabajo, es la asistencia del condenado a la escuela, requisito que podría ser incompatible con el Convenio 169 de la OIT, si el tipo de oferta educacional que entregan las escuelas de los establecimientos penitenciarios, genera

REF: APRUEBA DISPOSICIONES SOBRE APLICACIÓN DE REGLAMENTACIÓN PENITENCIARIA EN CONSIDERACIÓN A LA NORMATIVA VIGENTE, NACIONAL E INTERNACIONAL, REFERIDAS A PERTINENCIA CULTURAL Y RELIGIOSA EN DETERMINADAS MATERIAS.



una situación de discriminación arbitraria en perjuicio de los condenados indígenas, por cuanto éstas no han incluido una política de interculturalidad en sus proyectos educativos y las personas podrían no interesarse en asistir a la escuela o la rechacen ante la falta de integración de sus tradiciones, cultura y lengua originaria, limitando seriamente sus posibilidades de acceder a un beneficio penitenciario.

DÉCIMO: Que, respecto al ingreso y atención de salud realizada por parte de médicos tradicionales o de confianza de las personas pertenecientes a pueblos originarios, el artículo 23 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, señala que los pueblos originarios tienen derecho a determinar y a elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo, realizándose su derecho a participar en la elaboración y determinación de los programas de salud.

A su turno el artículo 24, prescribe que *“Los pueblos indígenas tienen derecho a sus propias medicinas tradicionales y a mantener sus prácticas de salud, incluida la conservación de sus plantas medicinales, animales y minerales de interés vital. Las personas indígenas también tienen derecho de acceso, sin discriminación alguna, a todos los servicios sociales y de salud. 2. Las personas indígenas tienen igual derecho a disfrutar del nivel más alto posible de salud física y mental. Los Estados tomarán las medidas que sean necesarias para lograr progresivamente que este derecho se haga plenamente efectivo”*.

DECIMOPRIMERO: Que, el artículo 34 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios señala que las personas privadas de libertad que requieran tratamiento y hospitalización, serán atendidas en las unidades médicas de cada establecimiento, agregándose en su artículo 35 que, excepcionalmente, el Director Regional podrá autorizar la internación en establecimientos externos, en aquellos casos urgentes en que se requieran cuidados médicos especializados que no se pueden otorgar en la unidad médica del establecimiento o en aquellos casos en que las prestaciones requeridas no puedan ser prestadas en el establecimiento.

DECIMOSEGUNDO: Que, los conceptos de enfermedad, tratamiento y sanación existentes en las distintas cosmovisiones de los pueblos originarios, pueden presentar variaciones de consideración, en relación a la medicina original tradicional, que es la que conforma la oferta en el área de la salud a la que se puede acceder en los establecimientos penitenciarios y, por otra parte, no son muchos los centros asistenciales de salud a lo largo del país que cuentan con una oferta de salud intercultural. Lo anterior, puede significar que una persona privada de libertad, perteneciente a un pueblo originario requiera una atención de salud por parte de médicos de su confianza, en consonancia con su cosmovisión.

DECIMOTERCERO: Que, a su turno, el Título IV, del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, establece en su artículo 75, que *“Los derechos de que gocen los internos podrán ser restringidos excepcionalmente como consecuencia de alteraciones en el orden y la convivencia del establecimiento*



penitenciario o de actos de indisciplina o faltas, mediante las sanciones que establece el presente Reglamento”; y en su artículo 78 letra c), indica que se considera falta grave “la participación en motines, huelgas de hambre, en desórdenes colectivos o la instigación a estos hechos cuando se produzcan efectivamente”; estableciendo en el artículo 81, que tratándose de infracciones graves podrá aplicarse cualquiera de las sanciones señaladas en la letra i), j) o k).

Agrega en su artículo 76, que “La Administración Penitenciaria, a fin de proteger adecuadamente los derechos de la población penal, resguardar el orden interno de los establecimientos y hacer cumplir las disposiciones del régimen penitenciario podrá sancionar las faltas disciplinarias que cometan los internos, en la forma establecida en este Reglamento”.

DECIMOCUARTO: En este orden de ideas, los jefes de establecimientos penitenciarios, tienen la facultad para no sancionar la comisión de una falta tipificada en el Reglamento, por cuanto deben ponderar una serie de antecedentes al momento de adoptar la decisión, como por ejemplo si el hecho efectivamente produjo una alteración a régimen interno o si, con la aplicación de la medida disciplinaria, se estaría vulnerando algún derecho fundamental de la persona privada de libertad.

DECIMOQUINTO: Que, la huelga de hambre puede entenderse como una forma de protesta social, pacífica y extrema al mismo tiempo, cuando se sustenta en el derecho fundamental a la libertad de expresión, consagrado en el artículo 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

DECIMOSEXTO: Que la actividad penitenciaria debe desarrollarse dentro de los límites establecidos por la Constitución Política de la República y los tratados internacionales ratificados por Chile, en conformidad al artículo 4° del Reglamento antes mencionado y, que, en conformidad al artículo 76 del mismo cuerpo normativo, las jefaturas de los establecimientos penitenciarios cuentan con la atribución facultativa de aplicar sanciones disciplinarias.

DECIMOSÉPTIMO: Que, el artículo 12 N° 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas señala que “Los pueblos indígenas tienen derecho a manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas; a mantener y proteger sus lugares religiosos y culturales y a acceder a ellos privadamente; a utilizar y controlar sus objetos de culto, y a obtener la repatriación de sus restos humanos”.

En el mismo sentido, la Declaración Universal de Derechos Humanos señala en su artículo 18 que “Toda persona tiene derecho a la



libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia”.

En concordancia con ello, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 27, establece que a las personas que pertenezcan a minorías étnicas, religiosas o lingüísticas no se les negará el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

Luego, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, establecen en su principio 1 que “todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos”. Agrega en sus Reglas N° 2, 65 y 66, que se establece que las creencias religiosas y preceptos morales de las personas privadas de libertad deberán ser respetados, brindando la posibilidad de nombrar a representantes de los distintos cultos religiosos si existe un número suficiente de personas que pertenezcan a una misma religión y que dentro de lo posible, se autorizará a las personas privadas de libertad a cumplir los preceptos de su religión, permitiéndosele participar en los servicios organizados en el establecimiento.

Ahora bien, en el ámbito interno, específicamente en materia penitenciaria, el inciso segundo del artículo 6° del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios establece la garantía de la libertad ideológica y religiosa de las personas privadas de libertad.

He determinado dictar la siguiente

RESOLUCIÓN

I.- ESTABLÉCESE que, para evaluar la participación de la población indígena privada de libertad en las actividades educativas, se deben tener presente las circunstancias personales del interno y las características y recursos del establecimiento, con el objeto de no incurrir en discriminaciones arbitrarias y mientras no se logre implementar en los establecimientos penitenciarios un proyecto educativo con enfoque intercultural, respecto de quienes eventualmente rechacen o no quieran asistir a la escuela por falta del referido proyecto educativo, no afectando así sus posibilidades de postulación a los permisos de salida.

En concordancia con lo anterior y para el cumplimiento de lo expresado, el artículo 110 inciso final del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, debe ser interpretado mediante el principio *pro homine*, contemplado

REF: APRUEBA DISPOSICIONES SOBRE APLICACIÓN DE REGLAMENTACIÓN PENITENCIARIA EN CONSIDERACIÓN A LA NORMATIVA VIGENTE, NACIONAL E INTERNACIONAL, REFERIDAS A PERTINENCIA CULTURAL Y RELIGIOSA EN DETERMINADAS MATERIAS.



en el artículo 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos (interpretación más favorable para la protección de los derechos humanos).

II.- TÉNGASE PRESENTE respecto a la postulación a la libertad condicional, de conformidad a lo establecido en el artículo 19, del respectivo Reglamento, y en la Resolución Exenta N° 4779, de 2006, que el Tribunal de Conducta debe considerar la educación del condenado/a y las causas de su inasistencia a la escuela, al momento de calificar su conducta. De esta forma, el señalado Tribunal, amparándose en el principio de igualdad y no discriminación, puede considerar justificada la inasistencia del condenado indígena a la escuela, ante la falta de una oferta educacional intercultural.

III.- ORDÉNASE, que para la postulación a los Centros de Educación y Trabajo, regulada en el D.S. N° 943/2011, la referencia a la escolaridad deberá ser considerada como un antecedente más que el Consejo Técnico tendrá a la vista en su informe, y no como un criterio de selección. En consecuencia, el referido Consejo o el Director Regional en su caso, obrarán de esta forma, como medida destinada a revertir eventuales situaciones de discriminación arbitraria en el proceso, pudiendo determinar que la inasistencia a la escuela por parte de un condenado/a indígena no incida negativamente en la evaluación de los criterios de selección, los cuales deben ser evaluados en su conjunto. De este modo, se contará con un margen importante de discrecionalidad para determinar, en virtud del principio de igualdad y no discriminación, que la inasistencia a la escuela, justificada en la falta de pertinencia cultural de la oferta educacional, como en las características personales del condenado, no sea considerada en la decisión final.

IV.- AUTORIZÁSE el ingreso a los establecimientos penitenciarios de aquellos médicos pertenecientes a los pueblos originarios o su equivalente a quien ejerce dicha función de sanación, de acuerdo a como es reconocida en su cosmovisión, y que sea de confianza de las personas privadas de libertad, para que puedan realizar las prestaciones de salud correspondientes, cuando ello fuere necesario, así como el ingreso de medicinas tradicionales, sin perjuicio de que dicho ingreso pueda ser negado o restringido, por motivos fundados, los que deben ser informados por escrito.

V.- DISPÓNESE que deben entenderse actualizadas las instrucciones relativas a la aplicación de sanciones disciplinarias a raíz de una huelga de hambre, considerando que la actividad penitenciaria debe desarrollarse dentro de los límites establecidos por la Constitución Política de la República y los tratados internacionales ratificados por Chile, especialmente, por el Convenio 169 de la OIT, en conformidad a los artículos 4 y 76 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, y lo señalado en los precedentes considerandos 13 al 16; preceptiva conforme a la cual, las jefaturas de los establecimientos penitenciarios cuentan con la atribución facultativa de aplicar sanciones disciplinarias y, en consecuencia, una

REF: APRUEBA DISPOSICIONES SOBRE APLICACIÓN DE REGLAMENTACIÓN PENITENCIARIA EN CONSIDERACIÓN A LA NORMATIVA VIGENTE, NACIONAL E INTERNACIONAL, REFERIDAS A PERTINENCIA CULTURAL Y RELIGIOSA EN DETERMINADAS MATERIAS.



huelga de hambre desarrollada en forma pacífica no será susceptible de consecuencias disciplinarias.

Todo lo anterior, sin perjuicio de otras medidas que de acuerdo a la normativa vigente puede adoptar la institución.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.



CHRISTIAN ALVEAL GUTÉRREZ
DIRECTOR NACIONAL
GENDARMERÍA DE CHILE

DISTRIBUCIÓN:

- Ayudantía Dirección Nacional.
- Subdirección Operativa.
- Subdirección de Administración y Finanzas.
- Subdirección de Reinserción Social
- Unidades Dependientes del Sr. Director Nacional.
- Escuela Institucional.
- Direcciones Regionales (16)
- Unidad de Fiscalía
- Oficina Nacional de Gestión Documental.

REF: APRUEBA DISPOSICIONES SOBRE APLICACIÓN DE REGLAMENTACIÓN PENITENCIARIA EN CONSIDERACIÓN A LA NORMATIVA VIGENTE, NACIONAL E INTERNACIONAL, REFERIDAS A PERTINENCIA CULTURAL Y RELIGIOSA EN DETERMINADAS MATERIAS.

Dirección Nacional
Rosas N°1264, Santiago
Fono 29163250.
www.gendarmeria.cl

